-Trelew, 11 mayo de 2026. -

-VISTO **Y CONSIDERANDO: -**

-I. El 24/02/2026, en virtud de lo solicitado mediante ID 2234407 (23/02/2026) por <PER_1>, la Jueza de primera instancia le reguló honorarios por su actuación como abogado patrocinante de los demandados <PER_2>, <PER_3> y <TEXTO_ANONIMIZAR>., por la labor desarrollada en la primera etapa del proceso. Los fijó en un 5% de la mitad de la suma reclamada, conforme los artículos 5, 7, 19, 38, 46, 48 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere y a salvo el mínimo legal previsto en el artículo 7 de dicho cuerpo normativo.

-Mediante ID 2236306 (24/02/2026) <PER_5> interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4, por considerar baja la regulación efectuada. El recurso fue concedido el 26/02/2026.

-Se agravió porque la Magistrada no ponderó el artículo 5, inciso a, de la ley arancelaria en relación al monto actualizado de la demanda, los porcentajes mínimos previstos en el artículo 6, la pluralidad de demandados que patrocinó conforme el artículo 10 y la depreciación monetaria contemplada en el artículo 21.

-II. Ingresando en el tratamiento del recurso, corresponde señalar que la regulación cuestionada reviste carácter provisorio en los términos del artículo 19 de la Ley XIII N° 4, en tanto el letrado cesó en su intervención sin que se hubiese dictado sentencia definitiva ni mediado transacción. -

-Este tipo de regulación constituye una excepción al principio general establecido en el artículo 20 de la ley arancelaria, conforme al cual los honorarios deben fijarse al momento de dictarse sentencia, quedando su cuantificación sujeta al resultado final del proceso y a la ulterior regulación definitiva que en consecuencia se determine. -

-En tal contexto, la determinación del monto del proceso sobre la mitad de la suma reclamada se ajusta a la regla específica del artículo 19, sin que en esta etapa resulte exigible una actualización integral. -

-Sentado ello, cabe analizar la adecuación del porcentaje fijado. De las constancias de autos surge que <PER_4> intervino exclusivamente en la primera etapa del proceso, en carácter de patrocinante de los tres codemandados en forma conjunta.

-Así el porcentaje del 5% se ajusta a las pautas del art. 5 de la Ley XIII N° 4, en tanto atiende a la extensión, calidad y resultado aún incierto de la labor profesional, propio de este tipo de regulaciones provisorias.

-Además, la circunstancia de que el letrado haya patrocinado a varios codemandados podrá ser merituada dentro de las pautas generales del artículo 5 al momento de la regulación definitiva de honorarios, en la medida en que importe un mayor esfuerzo o complejidad.Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto. -

Documento anonimizado por AymurAI

-III. No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, Sentencias Interlocutorias N° 25/2025-SIL, N° 15/2024-SIL, N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras).Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew,**

RESUELVE:

-RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24/02/2026.

-SIN IMPONER costas ni regular honorarios en esta instancia.

-REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 17 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI